

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la recurrente propone como materia de derecho determinar “*la procedencia de la indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y daño moral, derivada de la neurosis laboral diagnosticada a la actora.*”

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandado dedujo en contra de la de base fundado en las causales contenidas en el artículo 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, tras constatar, en relación a la primera, que no cumplía con el estándar requerido para entenderla concurrente y concluir, de esta forma, que las reglas de valoración probatoria fueron vulneradas, “*puesto que abunda en consideraciones sobre lo que sería la sana crítica, sin concretar esos conceptos en relación a la causa y al fallo que es objeto del recurso; limitándose a formular meras aseveraciones, carentes de respaldo y sustento, como que en la sentencia no se ponderó correctamente la prueba.*”

De otro lado, se aduce en el recurso la supuesta omisión en el fallo del análisis de determinados medios probatorios, como sería el caso de la testimonial de la parte demandada. De ser ello efectivo, comportaría un vicio de carácter



formal, constituido por el incumplimiento de la exigencia que impone el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, para cuyo efecto el legislador ha previsto una causal específica de impugnación.”

La segunda causal, en tanto, fue desestimada luego de ser examinados los escritos que fijaron la controversia en la instancia, constatándose “*que el actor dedujo demanda en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios solicitando se condene a la demandada al pago, a título de daño moral, de la suma de \$30.000.000 o la suma que el Tribunal determine, más reajustes intereses y costas. A su vez, en lo pertinente de su contestación, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas.*

A su turno, la sentencia en el fundamento vigésimo, luego de ponderar la prueba rendida en la audiencia de juicio que ‘la demandada no cumplió con ninguna de las disposiciones que la ley lo obliga a cumplir en cuanto a proporcionar medidas suficientes y adecuadas para hacer cesar la exposición de la actora a los actos de acoso de que estaba siendo objeto; tampoco generó medidas destinadas a proteger eficazmente a la actora durante los procedimientos administrativos de investigación de las denuncias no solo efectuadas por ella sino por otras funcionarias e incluso pacientes que concurrían a la unidad de psiquiatría -corta estadia- donde el funcionario desempeñaba sus labores solo disponiendo el traslado de aquel siendo la actora quien debió soportar no solo el acoso si no las consecuencias del mismo pues laboralmente sus labores se vieron afectadas siendo a ella a quien de manera permanente se le pretendió modificar su lugar de trabajo, generándose con ello un doble proceso de victimización’

Luego, en el considerando vigésimo regula el daño moral en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), ‘teniendo presente la naturaleza de la enfermedad experimentada por ella, la entidad y duración de los padecimientos síquicos sufridos por ella.’

Concluyendo, de lo expuesto, que la causal invocada debía ser desestimada “*en la medida que se aprecia que luego de ponderar los diversos medios de prueba, la sentenciadora acogió la demanda, ajustándose a lo pedido en ella.*”

Quinto: Que el pronunciamiento que se impugna se limitó a declarar la impertinencia de las causales de nulidad invocadas, constatando que aquella fundada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo fue defectuosamente formulada, en tanto que la de haber otorgado más de lo pedido en la demanda, se



rechazó al comprobarse que la indemnización a que fue condenado el recurrente, se ajustó a la pretensión de la demandante, sin que se constate, por tanto, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado en esta etapa procesal, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veinte.

Regístrase y devuélvase.

N°76.782-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

